

En la última parte, la más propicia a la interpretación personal y a la formulación de opiniones propias, se hace una valoración crítica de las propias estructuras diocesanas y se apuntan serias reservas a la misma figura del Obispo auxiliar, tanto en el terreno conceptual como en el constatado por la experiencia.

Estimamos esta monografía como una valiosa aportación a la rama del Derecho de la Organización eclesiástica. Imprescindible no sólo para los especialistas en el Derecho de la Iglesia, sino también, por su vertiente práctica, en el uso de las Curias y otras estructuras eclesiásticas de gobierno.

Antonio Pérez Ramos

**MIGUEL POLAINO NAVARRETE**, *La voluntariedad de las acciones punibles*, Sevilla 1979, 109 págs.

En opúsculo, aunque de denso contenido, aborda el autor la dogmática del término voluntarias como predicado de las conductas delictivas, llevando a cabo, al efecto, un estudio de los criterios hermenéuticos, sustentados por la doctrina científica, sobre "la noción técnica de la voluntariedad del concepto legal de acción penal".

Revisa en primer lugar la postura, mayoritaria, de quienes mantienen que la voluntariedad es momento intencional equivalente a dolo, dedicando a ello el capítulo más extenso (págs. 9 a 37) por el que desfilan separada y cronológicamente los sectores doctrinales personificados en De Vizmanos y Alvarez Martínez, Pacheco, Viada, Silvela (de cuya postura se ocupa especialmente el autor), Castejón, J. de Asúa, F. Sama... En términos generales tacha de imprecisas y oscuras las delimitaciones conceptuales que, con diversos matices, mantienen los citados, atribuyéndoles "excesiva unilateralidad y fragmentario radicalismo en que se hace residir el concepto de delito"; el legislador, de mantenerse esta postura, sigue diciendo Polaino, habría dado un "concepto parcial e imperfecto de delito, que sería merecedor de rechazo tanto doctrinal como normativo", llegándose por este camino a "desembocar en una auténtica aporía jurídica", pues, al no incluir las formas de imprudencia en la definición que del delito hace el artículo 1º, se estaría sancionando con una pena un comportamiento al que paradójicamente no se entiende como constitutivo de delito" (pág. 35).

En el capítulo que sigue centra el autor a quienes entienden la voluntariedad como momento psicológico indicativo de la mera espontaneidad o falta de coacción externa por parte de la persona que actúa, interpretación que posibilita que el concepto de delito con que se inicia el Código Penal englobe tanto las conductas intencionales como las imprudentes. Anotando los variados matices de quienes así se expresan, expone especialmente la postura de

Groizard y dedica abundantes páginas (de la 50 a la 58) a “consignar determinadas limitaciones críticas” a estas direcciones, aún reconociendo “los aspectos positivos de esta construcción científica”

En otro apartado, que titula “la voluntariedad como momento del querer la acción comprensivo del dolo y de la culpa”, agrupa, diferenciándolas entre sí, las tesis, al respecto, mantenidas por Navarro de Palencia, Salillas y Dorado Montero y unidas por el presupuesto de entender que la esencia de la voluntariedad es un momento de carácter psicológico que trasciende el ámbito de la relevancia jurídico penal.

Dedica unas páginas (de la 77 a la 83) a explicar, y criticar, la postura sustentada por Quintano de asimilar voluntariedad a imputabilidad, para a continuación referirse a quienes establecen el binomio voluntariedad-culpabilidad, haciendo aquí hincapié en la exégesis de Córdoba (voluntad opuesta, contraria, a la norma), con la que no se muestra de acuerdo ni en la formulación ni en “las supuestas ventajosas conclusiones” en orden a la restricción de la presunción de voluntariedad del párrafo 2º del artículo 1º del Código Penal.

Acaba el autor exponiendo su propia posición, que ya ha dejado entrever sobre todo en los apartados II y III, y que no es otra que entender la voluntariedad como capacidad de voluntad de la conducta personal, estimando “que la acción en sentido penal puede entenderse como una singular forma de comportamiento humano que se caracteriza por la capacidad de voluntad de actuación consustancial al ser racional, referida a un concreto acaecimiento que refleja externamente la personalidad del hombre, con independencia de la concurrencia o no de la libertad de voluntad personal, integrante de una problemática trascendente fuera del ámbito de la conducta”; y explica: “La acción no constituye en Derecho penal manifestación de la voluntad libre del sujeto humano, sino sólo una realización exterior que representa un acto de la persona, entendido como acaecimiento realizado por un ser humano en cuanto tal dotado de capacidad de voluntad reveladora de su personalidad”.

Concluye diciendo: “la variedad y discrepancia de las posibles interpretaciones que desde diversas perspectivas admite, más o menos convenientemente, el momento de la voluntariedad de las acciones y omisiones penadas por la ley consignado en el art. 1 del Código penal español, habida cuenta de la implicaciones dogmáticas que aquéllas comportan en distintos planos de la teoría del delito —como los correspondientes al tipo, a la imputabilidad y a la culpabilidad—, vienen a evidenciar que una situación normativa cual la vigente resulta científicamente inadmisibles, y hace preciso de manera ineludible un desarrollo de lege ferenda del principio de legalidad por completo congruente con las fundamentales exigencias de la seguridad jurídica, al servicio incondicionado de una sustancial satisfacción de las aspiraciones de la Justicia penal”.